



Interlocutorio	614
Radicado	05266 40 03 003 2018 00812 01
Proceso	Ejecutivo-2da instancia
Demandante (s)	Banco GNB Sudameris
Demandado (s)	Lucila de Jesús González Rúa
Decisión	Confirma auto

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado el 10 de junio de 2021 el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.Banco GNB Sudameris interpuso demanda ejecutiva contra Lucila de Jesús González Rúa por \$34.396.821 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 103929974, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2011 y hasta su pago total.

Mediante auto de 16 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

El 23 de abril de 2019, el apoderado demandante allega memorial en el cual se informa resultado negativo de la gestión de citación para notificación personal a la demandada en la carrera 42D # 45 B Sur- 80 apto 1104 Envigado.

Mediante memorial de 15 de agosto solicita el emplazamiento de la parte demandada, por lo cual, mediante auto de 17 de septiembre de 2019 se autorizó dicho emplazamiento para lo cual debía cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 108 del C.G.P, pero, advirtiéndole que previo a dicha publicación debía intentar

notificación en la dirección que otorgara EPS SURA, razón por la cual se procedió a oficiar a dicha entidad.

En respuesta del 05 de diciembre de 2019 EPS SURA informa como dirección: calle 38B sur # 26-01 apto 508 Envigado

Mediante memoriales de 13 de julio, 25 de septiembre, 27 de noviembre de 2020 y 01 de marzo de 2021, la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020; y por auto de 26 de marzo de 2021 el despacho requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días intente gestión de notificación en la dirección física informada por EPS SURA, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, mediante auto de 10 de junio de 2021 se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, al haber transcurrido mas de 30 días sin que la parte demandante haya realizado manifestaciones tendientes a la continuidad del proceso

2. En el término de traslado, Banco GNB Sudameris interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de 10 de junio de 2021, manifestando que, se intentó notificación en dicha dirección pero arrojó resultado negativo como se evidencia en la certificación expedida por la empresa de mensajería; adicionalmente, junto con el escrito de demanda se radicó solicitud de medidas cautelares; sin embargo, a la fecha se encuentra pendiente de pronunciamiento.

Razón por la cual, solicita sea revocado dicho auto y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso.

El despacho mediante auto de 09 de noviembre de 2021 señaló que, al momento de requerir a la parte demandante, previa terminación por desistimiento tácito, no existían actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, pues no se aportó escrito contentivo de las mismas, se evidencia que, al momento de radicar la demanda ante el Centro de Servicios Administrativos se dejó constancia de la radicación de 8 folios correspondientes a: poder (fl. 1 Expediente Físico), pagaré (fl. 2 Expediente Físico), constancia desglose de un pagaré (fl.3 Expediente Físico),

certificado existencia emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 4-5 Expediente Físico), Escrito de demanda (fls. 7-8 Expediente Físico).

Que durante el proceso no se hizo manifestación alguna respecto a la medida cautelar, la cual se pone en conocimiento únicamente al interponerse el recurso de reposición, inclusive, y el auto de requerimiento previo desistimiento tácito no fue objetado en dicho sentido; y que en lo que se refiere a la carga procesal de acreditar notificación de la demandada a la dirección informada por EPS SURA, se evidencia que la misma fue cumplida de manera extemporánea, pues para la fecha en que la parte demandante acude a la empresa de servicio postal con el fin de enviar la citación para notificación personal- 11 de junio de 2021 -el término de los 30 días concedido a la demandante para cumplir con dicha carga procesal ya se encontraba precluido.

Dice además el a quo, adicionar el numeral 1º de la providencia recurrida, advirtiendo que se trata de terminación por desistimiento tácito por segunda vez, pues a folio 03 del expediente físico, se observa la constancia emitida por el mismo Juzgado, referente al desglose del documento que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo, con la anotación de terminación por desistimiento tácito decretada por ese Despacho mediante auto No. 3405 de fecha 19 de diciembre de 2017, en el proceso con radicado 05266 40 03 003 2016 00650 00, en el sentido de ordenar la cancelación del pagaré que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo, por extinción del derecho pretendido, conforme a lo dispuesto en el literal g) del Art. 317 del C.G.P.

Por lo tanto, se acoge a la causal primera del artículo 317 del C.G.P y en consecuencia no podrá reponerse el auto recurrido, concediendo entonces el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1.El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para decidir si revoca o reforma la decisión.

Al referirse al recurso de apelación, el artículo 322 del Código General del Proceso, dispone: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“(...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)”

2. El artículo 321 C.G.P establece los autos que son apelables, en el numeral 7° precisa: *“(...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)”*

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

3. En el asunto *sub examine* el demandante centró su reproche en el hecho de establecer que, no debió terminarse el proceso por desistimiento tácito, pues se cumplió con el requisito establecido en auto de 26 de Marzo de 2022 y se encontraba pendiente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, concretándose la situación descrita en el inciso tercero del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, el despacho encuentra que, dentro de los anexos allegados por la parte demandante con la sustentación del recurso de reposición se avizora el envío del aviso de citación para notificación personal remitida a la dirección física brindada por EPS SURA, pero se evidencia que la misma fue enviada el 12 de junio de 2022, fecha posterior al cómputo de términos de los 30 días establecidos en el auto de requerimiento, pues el mismo debía cumplirse entre el 06 de abril de 2021 hasta el 18 de mayo de 2021, quedando claro que, incluso el juzgado de primera instancia otorgó un término mayor para que dicho requerimiento fuese cumplido, pues tal como se avizora, el auto que decretó el desistimiento tácito se notificó por estados del 11 de Junio de 2021.

Coincide entonces esta agencia judicial en lo dicho por el juzgado de origen al establecer que dicho requerimiento se cumplió de manera extemporánea.

Ahora bien, frente a la inconformidad respecto al escrito de medidas cautelares se tiene que, el escrito de demanda consta de 8 folios tal y como se avizora en el folio 8 del expediente físico, el cual se encuentra cotejado por el sello impuesto por el centro de servicios administrativos, dentro de los cuales 3 de ellos corresponden al escrito de demanda y 5 a los respectivos anexos de la misma.

El escrito de medidas cautelares allegado como anexo a la interposición del recurso de apelación no tiene sello de recibo por el centro administrativo, ni tampoco se evidencia su radicación dentro del registro de actuaciones en la página siglo XXI de la rama judicial, pues según la fecha impuesta en éste (17 de Diciembre de 2013) es incluso anterior al escrito de demanda, por lo que puede concluirse por este juzgado que dicho memorial no fue radicado para este proceso y siendo así las cosas, no existen medidas cautelares pendientes por decretar ni mucho menos por practicar, razón por la cual no se configura la situación enmarcada en el inciso tercero del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En conclusión, queda establecido que, el juzgado de primera instancia actuó conforme a derecho, respetando el debido proceso de la parte, pero la misma no cumplió con los requisitos establecidos por aquella agencia judicial; configurándose la causal primera del artículo 317 del C.G.P, razón por la cual, habrá de negarse el recurso de apelación planteado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado el 10 de junio de 2021 que terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



05

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00812-01

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308c4e802a84ea0f45da96910827c7092ab2906c53b98d44a9039f3df53ff5bc**

Documento generado en 02/05/2022 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>